



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3128-SPA-1823 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino color blanco con manchas negras, que se encuentra encerrado dentro de un puesto ambulante móvil, localizado a un costado de la entrada al campamento 2 de octubre, en Calzada de La Viga número 996, colonia Campamento 2 de Octubre, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta entidad realizó visita reconocimiento de hechos, durante el cual no se observó a ningún ejemplar canino colocado dentro de un puesto semifijo ubicado en la acera de la calzada de la Viga, al entrevistarnos con una persona de sexo femenino refirió que es la propietaria del canino, manifestando que en ocasiones coloca a su mascota dentro del puesto semifijo, debido a que en el interior de su inmueble en la parte de la azotea que es el lugar de alojamiento del canino, un albañil está llevando a cabo una construcción de dos cuartos, motivo por el cual colocaba de manera temporal al perro en el puesto semifijo.

Posteriormente, de manera voluntaria el propietario exhibió a su mascota, al realizar una inspección física al canino no se detectó ningún signo de maltrato, ni evidencias de lesiones ocasionadas por la estancia en el puesto semifijo, el canino presenta una masa corporal acorde a la talla del perro, comportamiento dócil y social, acto seguido de manera voluntaria la propietaria del perro permitió el acceso al interior de su inmueble con la finalidad de constatar el lugar de alojamiento, una vez ubicados en la azotea se observaron dos cuartos en obra negra y en uno de ellos se encuentra una colchoneta, un recipiente con agua y otro para su alimento, asimismo, la propietaria manifestó que posee otra mascota el cual fue mostrado e inspeccionado por el personal de esta Entidad, dicho perro presenta las siguientes características, no se observó ninguna lesión, es de color negro, talla mediana, presenta buena condición corporal y su comportamiento es sociable, asimismo señaló que su hijo por las tardes saca a pasear a las dos mascotas por el camellón de la Calzada de la Viga.

Finalmente se hizo entrega de un oficio al propietario de los caninos que contiene las obligaciones que deben tener los poseedores de animales de compañía, y se le indicó que dicho ejemplar no podía colocarlo dentro del puesto semifijo de metal, ya que no es el lugar apropiado para su estancia y desarrollo, y contraviene lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, comprometiéndose a que no iba a colocar a su mascota en ese sitio.

En seguimiento los días 11 y 17 de noviembre de 2015, personal de esta Procuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos constatando que el puesto semifijo ubicado sobre la acera de la Calzada de la Viga a un lado de la entrada al campamento 2 de octubre, no localizó a ningún ejemplar canino.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: (...) *todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles*

atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento (...)

Entendiéndose como **Maltrato**, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)*

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que los hechos denunciados versan respecto al maltrato de un ejemplar canino, sin embargo en dos visitas de reconocimiento de hechos posteriores no se constató la estancia de un canino dentro de un puesto semifijo en el domicilio donde referencia, no obstante la persona denunciada señaló que ya no iba a colocar a su mascota en el puesto de metal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad en visita de reconocimiento de hechos no constató la existencia de algún ejemplar canino en el interior de un puesto semifijo localizado en la acera de la Calzada de la Viga número 996, colonia Campamento 2 de Octubre, Delegación Iztacalco, no obstante éste fue localizado en el interior del inmueble de su propietario.
- Se constató que el canino motivo de denuncia goza de buena salud física, cuenta con un lugar de estancia dentro del inmueble, así como vacunas y su comportamiento es social.
- Se hizo entrega al propietario del canino un oficio de las obligaciones que deben cumplir los propietarios de los animales de compañía conforme a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EE/SH/MPH/SPS/dm

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400